Fecha de apertura de ofertas anterior: A las 10,00 horas del día 17 de diciembre del 2001.

San José, 27 de noviembre del 2001.—Lic. Gonzalo Gómez Álvarez, Proveeduría-Sector Electricidad.—1 vez.—(O. C. Nº 87953).—C-2660.—(88718).

AVISOS

COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 68-2001

Interruptores trifásicos con recierre 34.5 K. V. 600 AMP, 12 KA de capacidad interruptiva simétrica 150 KV de nivel básico de impulso

Se les avisa a los interesados que el recibo de ofertas para la licitación en referencia, se prorrogó para el jueves 31 de enero del 2002, a las 13,00 horas en la Proveeduría.

Además, les comunicamos que hemos realizado una aclaración y modificación al cartel de la licitación en referencia, la cual pueden pasar a retirar, a la Sección Proveeduría.

Noviembre del 2001.—José Antonio Salas Monge, Proveedor General.—1 vez.—(88764).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

Avisa que el Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada en el salón de sesiones de esta municipalidad, mediante acuerdo Nº 23, acta Nº 65, realizada el lunes 5 de noviembre del 2001, acordó: aprobar el:

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRECALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE SAN CARLOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS PROVENIENTES DE PARTIDAS ESPECÍFICAS CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL

El Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos de conformidad con las atribuciones que le confiere los artículos 4º, incisos a) y 13, inciso c) del Código Municipal, Ley Nº 7794 del 30 de abril 1998 y con fundamento en el acuerdo Nº 23, del acta Nº 65, celebrada el lunes 5 de noviembre del 2001, dicta el presente Proyecto de Reglamento para la Precalificación de Idoneidad de Organizaciones no Gubernamentales de San Carlos, para la Administración de Fondos Públicos Provenientes de Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, que se regirá por las siguiente disposiciones:

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 4º, inciso g), de la Ley Nº 7755, Ley de Control de Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, del 23 de febrero de 1998, las entidades beneficiarias o ejecutoras de los proyectos o programas financiados por Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, deberán obtener de la Contraloría General de la República la calificación de idoneidad para la administración de fondos públicos.

Artículo 2º—De conformidad con la circular de la Contraloría General de la República publicada el 23 de noviembre de 1998, las municipalidades deben precalificar la idoneidad de las organizaciones no gubernamentales para administrar fondos públicos, de previo a que estas acudan a la Contraloría General de la República, a solicitar la respectiva calificación de idoneidad.

Artículo 3º—La organización no gubernamental interesada en obtener de la municipalidad dicha precalificación debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a- Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, acompañada de certificación de personería vigente y señalando lugar para atender notificaciones.
b- Fotocopia del acta constitutiva o pacto social, certificado por notario público.
c- Certificación notarial de la cédula jurídica de la organización.
d- Certificación notarial de los integrantes de la junta directiva.
e- Declaración jurada de los personeros de las organizaciones no gubernamentales en la que se manifieste de que no han sido condenados por mal manejo de fondos públicos.
f- Declaración jurada de los personeros de las organizaciones no gubernamentales de que la entidad dispone de los recursos humanos y de la infraestructura técnica y administrativa para administrar y ejecutar fondos públicos.

Artículo 4º—Las organizaciones no gubernamentales deben acompañar a la solicitud de precalificación:

- Escrito indicando el tiempo de permanencia y desarrollo de actividades.
- Escrito detallando los proyectos ejecutados y sus resultados.
- Descripción de las actividades que realizan actualmente.
- Descripción de la infraestructura física, técnica y administrativa con que cuentan para desarrollar los proyectos.

Artículo 5º—La documentación señalada en los artículos 3º y 4º de este reglamento deberá presentarse en original y copia ante la Secretaría del Concejo Municipal, no se recibirán solicitudes incompletas o carentes de los requisitos apuntados.

Artículo 6º—El Concejo Municipal nombrará una Comisión Técnica que será la responsable de precalificar previamente a las Organizaciones No Gubernamentales.

Artículo 7º—Las solicitudes serán resueltas durante el mes siguiente a la presentación de conformidad con el artículo 331 de la Ley General de la Administración Pública y el acto que resuelve la solicitud, tendrá el recurso administrativo de revocatoria.

Se publica una vez como Proyecto de Reglamento y se da un plazo de diez hábiles posteriores a la publicación para efectos de consulta pública.

Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, noviembre del 2001.—Filiberto Arce Cubillo, Secretario General.—1 vez.—(88365).

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

El Concejo Municipal de Pococí en sesión ordinaria Nº 75 del 19-11-2001, dice: acta Nº 75, artículo IV, acuerdo Nº 594.

Acuerdo Nº 594. Moción presentada por el Regidor el Reg. Iván Angulo Vargas el día 19-11-2001.

Considerando:

Que la empresa Hidroverde, Ltda., presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y que fue acogida por este Concejo y el Reglamento quedó derogado.

Mocionó: para que se publique el Reglamento, para la realización de consultas populares en el cantón de Pococí.

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES DEL CANTÓN DE POCOCÍ

CAPÍTULO I

Definición y objetivos de las consultas

Artículo 1º—**Consulta popular**. Se entiende por consulta popular el mecanismo mediante el cual la Municipalidad de Pococí somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto, a fin de obtener el criterio colectivo

Artículo 2º—**Plebiscito**. Es la consulta popular mediante la cual, los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato del alcalde municipal.

Artículo 3º—**Referendo**. Es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

Artículo 4º—**Cabildo**. Es la reunión pública del Concejo Municipal y/o los Concejos Distritales, a la cual los habitantes del cantón son invitados a participar directamente, con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Artículo 5º—**Objeto de la consulta popular**. La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el asunto a resolver sea de competencia municipal.
2. Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento debidamente reglado por la ley.
3. Que el resultado de la consulta, pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.
4. Que la consulta, verse sobre un asunto actual y de interés nacional o local para los habitantes de la comunidad o bien de determinado sector o región del cantón.

CAPÍTULO II

Convocatoria

Artículo 6º—**Acuerdo de convocatoria**. El Concejo Municipal es el órgano competente para convocar a los plebiscitos, referendos y cabildos a escala cantonal. Para ello deberá dictar un acuerdo de convocatoria, el cual deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones, y que contendrá lo siguiente:

1. La fecha en que se realizará la consulta, no será a menos de tres meses de haber sido publicada la convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y en el caso del cabildo no será antes de un mes de haber sido publicada la convocatoria.
2. Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
3. Indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.
4. Lugar en el cual será realizada la consulta popular misma que deberá realizarse dentro de la jurisdicción del cantón de Pococí.

Artículo 7º—**Comisión Coordinadora de la Consulta Popular**. El Concejo Municipal nombrará una comisión especial, de conformidad con lo dictaminado por el artículo 34, inciso g) del Código Municipal, procurando la participación de los regidores, síndicos y vecinos notables, que se encarguen de la organización y dirección de la consulta, a la cual deberán prever los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 8º—**Asesores y delegados del Tribunal Supremo de Elecciones**. El Tribunal Supremo de Elecciones brindará asesoría a la municipalidad, en la preparación y realización de las consultas, asignando al menos un funcionario al efecto. Dicho funcionario velará por el

cumplimiento de los requisitos formales, establecidos en el presente Reglamento y en la legislación electoral vigente. Sin perjuicio de lo anterior el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime conveniente para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

CAPÍTULO III

Fecha, límites, reiteración y eficacia de las consultas

Artículo 9º—**Fechas de las consultas**. Toda consulta será convocada para realizarse en el día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo se disponga lo contrario.

Artículo 10.—**Límites a la reiteración de consultas**. Rechazado un asunto en plebiscito o refrendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular, en un período de tiempo que no será inferior a dos años. Asimismo, preferentemente no se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales, o de los tres meses anteriores a la elección del Alcalde Municipal.

Artículo 11.—**Eficacia del resultado de la consulta**. El resultado de la consulta, cuando se trate de plebiscito o referendo será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

CAPÍTULO IV

Plebiscitos y referendos

Artículo 12.—**Electores**. Puede ejercer su derecho al voto en plebiscitos y referendos, todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del cantón, de acuerdo al corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo del Concejo a convocatoria. La identidad del lector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones, para los comicios nacionales.

Si el asunto a dilucidar compete o afecta a los habitantes de un distrito o caserío se levantará previamente un censo de las personas residentes en dicho sector, a efecto de limitar la votación a quienes efectivamente residen en el mismo. Para tal fin el Concejo designará una comisión especial.

Artículo 13.—**Ubicación de los recintos de votación**. El Concejo Municipal definirá dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto, y tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación, para este efecto el Concejo Municipal contará con la asesoría de funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 14.—**De la convocatoria formal**. La convocatoria formal, plebiscito o referendo, deberá ser publicada en un mínimo de dos diarios de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y la eficacia de la decisión ciudadana.

Artículo 15.—**De la divulgación de la consulta**. Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal tomará todas las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón de Pococí, y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 16.—**De la discusión de las propuestas**. El Concejo Municipal tomará las medias necesarias para garantizar la libertad necesaria para el planteo, examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diversas alternativas por parte de los habitantes del cantón de Pococí.

Artículo 17.—**De la propaganda**. El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrarse el período de campaña al menos un día antes de la realización del plebiscito o referendo. Asimismo, el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de velar porque la información que circule sea veraz, respetuosa, y no induzca a confusión a los electores.

Artículo 18.—**De la formulación de la pregunta**. La formulación de la pregunta objeto de la consulta será clara y concisa, de modo que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido. Salvo casos excepcionales que corresponderá al Concejo Municipal definir, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar utilizando únicamente las palabras "Sí" o "No".

Artículo 19.—**De las papeletas de votación**. El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán usadas en la votación de los plebiscitos y referendos, las cuales contendrán la pregunta que se someta a consulta, así como las casillas para marcar la respuesta. En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro del asunto que se consulta, salvo si éste fuera muy largo, en cuyo caso se colocará el mismo en afiche, con el articulado completo y será pegado en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 20.—**De la documentación electoral**. El Concejo Municipal solicitará la asesoría al Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a las seguridades básicas, en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

Artículo 21.—**De las juntas receptoras de votos**. Las juntas receptoras de votos estarán conformadas por un mínimo de tres miembros propietarios y tres suplentes, compuestas por nóminas que presentará cada Concejo de Distrito, ante el Concejo Municipal, dentro del término que el Concejo Municipal disponga. En caso de inopia, el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa. El Concejo Municipal realizará la integración e instalación de las juntas receptoras de votos.

Los miembros de mesa deberán recibir instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones y serán juramentados por el presidente del Concejo Municipal.

Cada junta receptora de votos instalará un recinto de votación cerrado frente a los miembros de la junta, además instalará una urna, en la cual los electores depositarán sus votos.

Artículo 22.—**De la votación**. El proceso de votación se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral, y los mecanismos que al efecto ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 23.—**Horario de votación**. Las juntas receptoras de votos se abrirán a las siete horas y se cerrarán a las dieciséis horas.

Artículo 24.—**Medidas de seguridad**. El Concejo Municipal tomará las medidas de seguridad necesarias para garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día que se realiza la consulta popular. Para ello podrá solicitar la colaboración de las autoridades de la Fuerza Pública y de los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía.

Artículo 25.—**Del escrutinio**. Al final de la jornada electoral, cada junta receptora de votos realizará el escrutinio provisional de votos recabados, cuyo resultado certificará y enviará de inmediato con el resto del material electoral al Concejo Municipal, de conformidad con las instrucciones que oportunamente éste haya girado. El Concejo Municipal realizará el escrutinio definitivo, con presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones haya designado para el efecto, el cual deberá haber concluido a más tardar quince días después de la celebración de la consulta.

CAPÍTULO V

Del plebiscito de revocatoria de mandato del Alcalde Municipalidad

Artículo 26.—**De la convocatoria**. Mediante moción presentada ante el Concejo Municipal, la cual deberá ser firmada al menos por tercera parte del total de los regidores y aprobada por un mínimo de las cuartas partes del total de éstos, se convocará a los electores del cantón de Pococí a un plebiscito, donde se decidirá la revocatoria del mandato del Alcalde Municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Artículo 27.—**De la destitución de los suplentes**. El plebiscito de revocatoria del mandato podrá extenderse a los alcaldes suplentes, para lo cual se requerirá del acuerdo de tres cuartas partes de los regidores. En tal caso, la pregunta sobre la destitución de los suplentes se hará independientemente de la del Alcalde Propietario.

Artículo 28.—**Requisito para destitución**. Para destituir al Alcalde Municipal se requiere dos tercios del total de los votos emitidos en el plebiscito, y que esos dos tercios no sean inferiores al diez por ciento del total de los electores inscritos en el cantón de Pococí. De igual forma se procederá en el caso de la destitución de suplentes contemplada en el artículo anterior.

Artículo 29.—**De la reposición del Alcalde Propietario**. Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al Alcalde por el resto del período, según artículo 14 del Código Municipal.

Artículo 30.—**De la reposición de los suplentes**. Si también son destituidos los dos Alcaldes Suplentes o éstos renuncian, el Concejo Municipal solicitará al Tribunal Supremo de Elecciones que convoque a nuevas elecciones para Alcalde Municipal y suplentes del cantón de Pococí. La nueva elección se hará en un plazo máximo de seis meses. El nombramiento será por el resto del período. Mientras se lleva a cabo la elección, el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto, con las atribuciones y responsabilidades que se le confieren al puesto.

CAPÍTULO VI

De los cabildos

Artículo 31.—**Objeto de los cabildos**. El Concejo Municipal del cantón de Pococí convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir a discusión pública asuntos que afecten a los habitantes del cantón, a fin de informar y reforzar mejor la decisión que deba tomar el Concejo.

Artículo 32.—**De los participantes**. A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Artículo 33.—**De la convocatoria**. El Concejo Municipal hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población, en tiempo prudencial que no será menor a un mes antes de su celebración.

Artículo 34.—**Del lugar del cabildo**. El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el cantón de Pococí.

Artículo 35.—**De propuestas escritas**. Si el Concejo Municipal lo considera pertinente, podrá establecer un término no menor de un mes natural a partir de la difusión de dicha convocatoria, para recibir propuestas escritas de los ciudadanos, relacionadas con el tema a discutir.

Artículo 36.—**De la dirección del cabildo**. El Presidente Municipal será el encargado de dirigir el cabildo, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

Artículo 37.—**Del derecho a voz**. Los ciudadanos participantes harán llegar al presidente, en forma escrita, su solicitud para utilizar la palabra, la cual deberá contener su nombre completo y número de cédula. Las mismas serán receptadas por el Secretario Municipal y concedidas por el Presidente Municipal en el orden numérico que el secretario haya consignado en la misma solicitud.

El derecho a voz será ejercido por todos los presentes mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO VII

Consultas populares a escala distrital

Artículo 38.—**Del requisito**. Previa aprobación del Concejo Municipal de Pococí, los consejos distritales podrán convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

Artículo 39.—**De la organización**. Las consultas populares a escala distrital se realizarán en estricto apego a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal, la organización y dirección de la misma, estará a cargo del Concejo Distrital y no del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VIII

Aplicación supletorio de las normas electorales

Artículo 40.—**Leyes y reglamentos supletorios**. En lo que resulte pertinente, se aplicarán a las consultas populares las normas y principios de Derecho Electoral, contenidas en el Código Electoral, Ley Nº 1536, del 13 de diciembre de 1952, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y en los reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IX

De la vigencia

Artículo 41.—**Vigencia del Reglamento**. El presente reglamento entrará a regir a partir del día de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 42.—**Publicación en el Diario Oficial**. Ordénese al Alcalde Municipal con carácter de inmediato la publicación de este reglamento, en el Diario Oficial *La Gaceta* para los fines de ley.

Por unanimidad, se acuerda: aprobar la moción y el Reglamento para las Consultas Populares del Cantón de Pococí. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Guápiles, 20 de noviembre del 2001.—Guillermo Delgado Orozco, Secretario.—1 vez.—(88361).

REMATES

JUSTICIA Y GRACIA

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

REMATE Nº 002-2001

Venta de sobrantes metálicos del CAI Reforma

La Proveeduría Institucional recibirá ofertas por escrito y en sobre cerrado en nuestra oficina situada 75 metros al norte de la Clínica Bíblica frente a la escuela Marcelino García Flamenco, el día 10 de diciembre de 2001, a las 10,00 a. m.; hora en que se procederá a abrir el buzón ante los interesados que se presenten.

Descripción	Peso aproximado	Base referencia por tonelada
Sobrantes de tubo industrial redondo, perfiles y otros, almacenados en aproximadamente 80 estañones, ubicados en Talleres Industriales, CAI Reforma, San Rafael de Alajuela. Dicho material es el residuo de la producción de pupitres escolares en ese lugar.	8 toneladas	¢6.000,00

NOTA:

Los formularios con las condiciones de venta se pueden retirar en la Proveeduría Institucional del Ministerio de Justicia y Gracia.

El material podrá ser inspeccionado a partir de esta publicación, previa coordinación con el señor Miguel Ángel Ramírez Largaespada, Jefe de Talleres Industriales. Informes al teléfono: 438-1189.

San José, 20 de noviembre del 2001.—Lic. Fressy Corrales Esquivel, Proveedora Institucional.—1 vez.—(Solicitud Nº 02807).—C-5300.—(88304).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 9, literal a., del acta de la sesión 5098-2001, celebrada el 28 de noviembre del 2001,

considerando:

1. Que el Reglamento General del Banco Central de Costa Rica de octubre de 1954, aprobado por la Junta Directiva, mediante artículo 3 del acta de la sesión 399-54 del 1º de setiembre de 1954, dispuso, entre otros, en su artículo 77, literal d), otorgar facultades a la Proveeduría de la Institución para el dictado de actos de adjudicación, al señalar que: "la adjudicación de la licitación no será hecha por la Proveeduría en el mismo acto de apertura de los sobres, sino dentro de los ocho días siguientes, plazo que, en casos especiales, podrá prorrogarse hasta treinta días hábiles, con el objeto de estudiar con todo detenimiento las ofertas recibidas. Cuando el proveedor hubiere analizado las ofertas y formado juicio exacto de las mismas, procederá inmediatamente a hacer la adjudicación que, una vez llenado el requisito a que se refiere el artículo 75, publicará en el Diario Oficial, indicando el nombre del adjudicatario, la cotización aceptada y demás circunstancias que estime necesarias. Durante todo el tiempo que estén las ofertas en estudio, el proveedor guardará absoluta reserva en cuanto a su opinión, que le merecen las mismas".
2. Que la Ley 1552, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 23 de abril de 1953, disponía en su artículo 19 que: "El Banco deberá publicar en el Diario Oficial todos aquellos acuerdos de la Junta Directiva que sean de interés general...", razón por la cual, el Reglamento General del Banco Central de Costa Rica de octubre de 1954, que obviamente y por su propia naturaleza revestía un interés general, debía contar con dicho requisito de eficacia.
3. Que en el artículo 10 del acta de la sesión 3824-83, celebrada el 17 de marzo de 1983 se modificaron varios artículos del Reglamento General del Banco Central de Costa Rica de octubre de 1954, entre otros, algunos relativos a las facultades de la Proveeduría de la Institución.
4. Que en 1978 entró en vigencia la Ley General de la Administración Pública, la cual estableció, como requisito de eficacia y en prevención de posibles nulidades, la obligación de publicar los actos generales, como sería en este caso el Reglamento General del Banco Central de Costa Rica y, por supuesto, sus modificaciones, lo cual se deriva claramente de la relación de los artículos 121, numerales 1 y 2, y 240, numeral 1, de la citada ley.
5. Que según lo indica la Secretaría General del Banco Central de Costa Rica, en su comunicación S.GL. 133 del 22 de noviembre del 2001, no encontró evidencia que permita señalar si se realizó la publicación, en el Diario Oficial, del Reglamento General del Banco Central de Costa Rica de octubre de 1954, aprobado por la Junta Directiva mediante el artículo 3 del acta de la sesión 399-54 del 1º de setiembre de 1954 y su modificación, acordada en artículo 10 del acta de la sesión 3824-83 del 17 de marzo de 1983.
6. Que los artículos 105 y 106 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 del 2 de mayo de 1995, indican, en lo pertinente, que en cada uno de los sujetos públicos sometidos a los alcances de dicha ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación administrativa, con la organización y las funciones que, en cada caso, se determinarán por medio del reglamento, así como que la Proveeduría Institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación administrativa, adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final, además de que el acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia, órgano que en nuestra institución es su Junta Directiva, como lo ha interpretado la Contraloría General de la República.
7. Que se requiere la solución concreta de circunstancias transitorias respecto de actos de adjudicación atinentes a algunas contrataciones administrativas en trámite,

resolvió:

Delegar en el Director del Departamento de Proveeduría del Banco Central de Costa Rica lo siguiente:

La tramitación de los procesos de contratación administrativa del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, para lo cual podrá optar los actos y requerir los informes necesarios al efecto, incluyendo, entre otros, el dictado de las decisiones finales o adjudicaciones respectivas, así como la atención de recursos que se interpongan en contra de dichas actuaciones.

San José, 28 de noviembre del 2001.—Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—(O. C. Nº 2493).—C-11460.—(88397).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

SUCURSAL EN LA URUCA

AVISOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Yo, Madrigal Castro Álvaro, cédula Nº 2-363-344, beneficiario del Certificado de Depósito a Plazo Nº 400-01-033-22987-4 por la suma de doscientos un mil colones exactos (¢201.000,00), extendido a su orden por la Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica en Poás, con fecha de emisión al 14 de setiembre del 2001, a 31 días plazo con vencimiento al 15 de octubre del 2001 y con una tasa de interés del 11.50%. Cupones de interés a la orden Nº 001 con vencimiento al 15/10/2001 y por un monto de un mil ochocientos treinta y un colones con veintidós céntimos (¢1.831,22). Solicito reposición de estos documentos por causa de extravío. Se publica este anuncio por tres veces para oír reclamos de terceros, por el término de quince días.

La Uruca, 27 de noviembre del 2001.—Mario González Sancho, Gerente.—(87938).